



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014)

Mecanismo alternativo:	Conciliación extra judicial
Convocante:	JHON DE JESÚS CARDONA ARTEAGA
Convocada:	Colpensiones
Radicado:	05001 33 31 004 2014 01299 00
Asunto:	Se remite al Tribunal Administrativo de Antioquia, por falta de competencia por el factor cuantía.
Cuantía conciliada:	El valor conciliado es de \$ 59.598.723.00.
Interlocutorio N°	085

ASUNTO

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009¹, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre Colpensiones y el señor **JHON DE JESÚS CARDONA ARTEAGA**, en calidad de ex empleado de la Universidad de Antioquia, ante la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Medellín.

ANTECEDENTES

El convocante, a través de apoderado judicial, radicó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a Colpensiones.

En respaldo de la solicitud, afirmó que por medio de la Resolución 00422 del 14 de enero de 2005, el Instituto de Seguros Sociales – ISS, le reconoció pension pero la base de liquidación de las mesadas no se ajustó a lo dispuesto en la ley.

Razón por la cual, primeramente solicitó ante el ISS y luego ante Colpensiones, la reliquidación de sus mesadas pensionales, las cuales le fue

¹. Artículo 12. *Aprobación judicial*. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



negada por ésta última, por medio de la Resolución GNR 280400 del 29 de octubre de 2013, radicado 2013-2042878. Actuación que fue recurrida sin respuesta a la fecha.

El trámite de la petición de conciliación correspondió a la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual, en auto sin firmar, del 22 de junio de 2014², fijó como fecha para la audiencia respectiva el 08 de julio de 2014, que fue luego prorrogado, llevándose a cabo el 28 de agosto de 2014³.

En oficio del 02 de febrero de 2014⁴, la Procuraduría 31 Judicial II, remitió el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral, que ahora resuelve⁵, el que conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009⁶, habrá de pronunciarse sobre su aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Seria del caso proceder a estudiar, para su aprobación o improbación, el acuerdo conciliatorio que se pone en conocimiento del Juzgado, no fuera porque la cuantía conciliada supera la que corresponde conocer por competencia a los Juzgados Administrativos.

Al respecto se tiene que la cuantía conciliada es de \$ 59.598.723, cuando la competencia en el caso de los Juzgado Administrativos es de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de hasta \$ 30.800.000⁷.

Lo anterior de cara a las siguientes reglas:

Artículo 155 ordinal 2

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. Ver folios 76 y vto.

3. Ver folios 88 y vto.

4. Ver folio 97

5. Folio 97.

6 Artículo 12°. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

7. El salario mínimo para la fecha es de \$ 616.000.



2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La tesis que precede es refrendada por la jurisprudencia contenciosa administrativa, al señalar:

“Por lo tanto, en relación con los autos que aprueben o imprueben la conciliación no hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 134 E del Código Contencioso Administrativo, que fue adicionado por el artículo 43 de la ley 446 de 1998, en cuanto establece que para efectos de establecer la competencia, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

La Sala clarifica así su criterio jurisprudencial, ya que en oportunidades anteriores, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, en relación con los autos que decidan sobre la conciliación prejudicial, se tuvo en cuenta, en unas oportunidades el valor de lo conciliado⁸ y en otras el valor de la petición⁹, para establecer como nuevo criterio que siempre será aquél el factor que permitirá determinar la competencia en razón de la cuantía en relación con los autos que aprueban o imprueban las conciliaciones prejudiciales realizadas por las partes ante el Ministerio Público, en asuntos de competencia de esta jurisdicción.”¹⁰

En mérito de lo anteriormente expuesto, se dará aplicación al contenido del artículo 168 del CPACA¹¹ y se remitirá la solicitud al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

Por Secretaria cúmplase oportunamente lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, no es competente para conocer del acuerdo conciliatorio celebrado entre JHON DE JESÚS CARDONA ARTEAGA y Colpensiones, por el factor objetivo de cuantía.

⁸ Ver, por ejemplo, auto de 20 de marzo de 2003, exp 22.399. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Dijo la Sala: “En primer lugar debe advertirse que esta Corporación sí es competente en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que el valor total de lo conciliado supera los \$26’390.000 exigidos en el 2001 y los \$36’950.000 exigidos en el 2002 para que un asunto en lo contencioso administrativo fuese de segunda instancia”.

⁹ Ver, por ejemplo, auto del 12 de diciembre de 2001, exp:20.336. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Dijo la Sala: “En primer lugar debe advertirse que esta Corporación sí es competente en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que el valor total de la petición ascendió a \$65’258.796, que supera los \$26’390.000 exigidos en abril de 2000 para que una demanda fuese de segunda instancia”.

¹⁰. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 27 de enero de 2005 dictado en el expediente N°27.457. M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia citada en el fallo Radicación número: 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC), Bogotá, D.C. ocho (8) de febrero del año dos mil siete (2007) MP. Dra. MARTHA SOFIA SANZ TOBON.

¹¹. Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión (CPACA).



SEGUNDO: Remítase al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaria envíese oportunamente el expediente al Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy catorce (14) DE OCTUBRE DE 2014 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario